

05861408900120200009600 - ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE EMBARGO

MANUEL JOSE AVENDAÑO VALLEJO <mjose.avendano@udea.edu.co>

Miércoles 6/12/2023 9:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Venecia <j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cmontoya@sena.edu.co <cmontoya@sena.edu.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA A DP SURA - INFORMACIÓN SOBRE EJECUTADOS (RAD. 202000096 VENECIA).pdf; LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.xlsx; CONTANCIA DE RADICACIÓN - NUEVO DP SURA.pdf; MEMORIAL ACTUALIZA CRÉDITO Y SOLICITA EMBARGO - RADICADO 202000096 (VENECIA).pdf; NUEVO DP SURA CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto me dirijo al despacho con el fin de allegar el memorial de la referencia, y sus respectivos anexos; para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo pendiente de cualquier inquietud o requerimiento adicional.

--

Manuel José Avendaño Vallejo

Filósofo - U. de A.

Abogado - U. de A.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. La Universidad de Antioquia no se hace responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es el egresado(a) que la firma como autor de la misma.

UdeA



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

Señora,
NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL
VENECIA, ANTIOQUIA
j01pmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR
ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO
ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA
RADICADO: 05861408900120200009600
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE EMBARGO

MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bello (Ant.) e identificado con **cédula de ciudadanía no. 1.017.182.495** y **Tarjeta Profesional 360.227 del C.S.J.**, obrando como **APODERADO JUDICIAL** de los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR** y **ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA** me dirijo a usted, respetuosamente, para presentar la **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** y solicitar **EMBARGO DEL SALARIO DE JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Su despacho libró mandamiento de pago el **25 de septiembre de 2020**, en contra de los señores en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**.

SEGUNDO: Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 201** del **17 de agosto de 2021**, su despacho ordenó seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**, por los siguientes conceptos:

"A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)"

TERCERO: En dicho auto interlocutorio se decretó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, *"para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias."*



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

CUARTO: Dada la renuencia de los demandados a comparecer al proceso de la referencia, no ha sido posible establecer su actual ocupación laboral o la naturaleza de dicho vínculo contractual, con el fin de solicitar al juez de conocimiento la imposición de las medidas cautelares correspondientes, en el monto que fuere posible, sobre el salario de los demandados.

QUINTO: Actualmente, de conformidad con lo reportado por el sistema de Información de afiliación en la **Base de Datos Única de Afiliados – BDU**A en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA** figuran como afiliados ante su entidad; el primero de ellos en calidad de **COTIZANTE**, dentro del régimen contributivo, y la segunda como **BENEFICIARIA**, pero dentro del régimen subsidiado.

SEXTO: El **22 de noviembre de 2023** se presentó un derecho de petición de información ante la Empresa Promotora de servicios de Salud **SURA EPS**, mediante el cual se le solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: INFORMAR CLARAMENTE quien figura como pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800.

SEGUNDO: En caso de conocerlo, INFORMAR CLARAMENTE sobre el tipo de contrato y el ingreso base de cotización reportado por el pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800

TERCERO: INDICAR CON PRECISIÓN los datos de contacto reportados por el pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800”

SÉPTIMO: En respuesta emitida por la entidad, el **5 de diciembre de 2023**, se estableció que *“Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos. De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted. Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido”. (Subraya propia)*

OCTAVO: El crédito que, actualmente, adeudan en su totalidad los demandados a mis mandantes, y cuya ejecución se ordenó seguir adelante por parte del despacho mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 201 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, debe ser actualizado debido



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

a la acumulación de intereses moratorios a la tasa máxima mensual, fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia; de tal suerte que esta deba actualizarse, para la fecha, de acuerdo con la liquidación que se adjunta al presente memorial, así:

*“Los demandados han incumplido con su obligación de pagar los instalamentos pactados, razón por la cual se ha decidido por parte de los **ACREEDORES**, señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR** y **ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA**, hacer exigible el pago a satisfacción de la totalidad de la obligación pendiente, para lo cual han hecho uso de la cláusula aceleratoria desde el mes de noviembre de 2019, estando desde esa fecha, los **DEUDORES**, en mora de pagar en favor de los **ACREEDORES** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ \$ 38.995.668,00)** correspondiente al saldo de capital insoluto desde octubre de 2019 , más los intereses moratorios ocasionados desde el momento en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria”.*

PETICIONES:

De conformidad con lo anteriormente expresado, de la forma más respetuosa y comedida, solicito al despacho que acceda a:

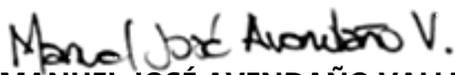
PRIMERO: Impartir aprobación a la actualización efectuada a la liquidación del crédito aquí presentada.

SEGUNDO: Decretar el embargo del salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga el demandado, señor **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO**, identificado con **cédula de ciudadanía no. 98.538.215**; en la proporción que se estime pertinente, de conformidad con el mandato legal, para asegurar el pago de la obligación que actualmente se adeuda en favor de mi mandante.

TERCERO: OFICIAR a la Empresa Promotora de servicios de Salud **SURA EPS** para que allegue al despacho la información que le fue solicitada, respetuosamente, el **22 de noviembre de 2023**, mediante derecho de petición de información.

CUARTO: Una vez en su conocimiento la información señalada, **OFICIAR** al empleador del señor **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO**, identificado con **cédula de ciudadanía no. 98.538.215**, para que se sirva efectuar las retenciones salariales correspondientes sobre el salario, e igual porcentaje de las prestaciones sociales legales y extralegales, que devengue el demandado por los servicios prestados; y ponerlas a disposición de su despacho, a la mayor brevedad posible y mientras subsista la relación laboral o contractual.

De la señora Jueza,
Atentamente,


MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO
C.C. 1.017.182.495
T.P. 360.227

MENSUALIDAD	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO	INTERESES CAUSADOS
nov-19	\$ 18.000.000,00	2,1150%	\$ 380.700,00
dic-19	\$ 18.000.000,00	2,1030%	\$ 378.540,00
ene-20	\$ 18.000.000,00	2,0891%	\$ 376.038,00
feb-20	\$ 18.000.000,00	2,1176%	\$ 381.168,00
mar-20	\$ 18.000.000,00	2,1070%	\$ 379.260,00
abr-20	\$ 18.000.000,00	2,0811%	\$ 374.598,00
may-20	\$ 18.000.000,00	2,0312%	\$ 365.616,00
jun-20	\$ 18.000.000,00	2,0238%	\$ 364.284,00
jul-20	\$ 18.000.000,00	2,0238%	\$ 364.284,00
ago-20	\$ 18.000.000,00	2,0412%	\$ 367.416,00
sep-20	\$ 18.000.000,00	2,0472%	\$ 368.496,00
oct-20	\$ 18.000.000,00	2,0211%	\$ 363.798,00
nov-20	\$ 18.000.000,00	1,9957%	\$ 359.226,00
dic-20	\$ 18.000.000,00	1,9574%	\$ 352.332,00
ene-21	\$ 18.000.000,00	1,9432%	\$ 349.776,00
feb-21	\$ 18.000.000,00	1,9655%	\$ 353.790,00
mar-21	\$ 18.000.000,00	1,9527%	\$ 351.486,00
abr-21	\$ 18.000.000,00	1,9426%	\$ 349.668,00
may-21	\$ 18.000.000,00	1,9331%	\$ 347.958,00
jun-21	\$ 18.000.000,00	1,9325%	\$ 347.850,00
jul-21	\$ 18.000.000,00	1,9291%	\$ 347.238,00
ago-21	\$ 18.000.000,00	1,9352%	\$ 348.336,00
sep-21	\$ 18.000.000,00	1,9304%	\$ 347.472,00
oct-21	\$ 18.000.000,00	1,9189%	\$ 345.402,00
nov-21	\$ 18.000.000,00	1,9385%	\$ 348.930,00
dic-21	\$ 18.000.000,00	1,9574%	\$ 352.332,00
ene-22	\$ 18.000.000,00	1,9776%	\$ 355.968,00
feb-22	\$ 18.000.000,00	2,0418%	\$ 367.524,00
mar-22	\$ 18.000.000,00	2,0592%	\$ 370.656,00
abr-22	\$ 18.000.000,00	2,1169%	\$ 381.042,00
may-22	\$ 18.000.000,00	2,1822%	\$ 392.796,00
jun-22	\$ 18.000.000,00	2,2497%	\$ 404.946,00
jul-22	\$ 18.000.000,00	2,3354%	\$ 420.372,00
ago-22	\$ 18.000.000,00	2,4255%	\$ 436.590,00
sep-22	\$ 18.000.000,00	2,5500%	\$ 459.000,00
oct-22	\$ 18.000.000,00	2,6500%	\$ 477.000,00
nov-22	\$ 18.000.000,00	2,7600%	\$ 496.800,00
dic-22	\$ 18.000.000,00	2,9300%	\$ 527.400,00
ene-23	\$ 18.000.000,00	3,0400%	\$ 547.200,00
feb-23	\$ 18.000.000,00	3,1600%	\$ 568.800,00
mar-23	\$ 18.000.000,00	3,2192%	\$ 579.456,00
abr-23	\$ 18.000.000,00	3,2679%	\$ 588.222,00
may-23	\$ 18.000.000,00	3,1691%	\$ 570.438,00
jun-23	\$ 18.000.000,00	3,1234%	\$ 562.212,00
jul-23	\$ 18.000.000,00	3,0877%	\$ 555.786,00
ago-23	\$ 18.000.000,00	3,0333%	\$ 545.994,00
sep-23	\$ 18.000.000,00	2,9683%	\$ 534.294,00
oct-23	\$ 18.000.000,00	2,8314%	\$ 509.652,00
nov-23	\$ 18.000.000,00	2,7377%	\$ 492.786,00
dic-23	\$ 18.000.000,00	2,6930%	\$ 484.740,00
TOTAL	\$ 18.000.000,00		\$ 20.995.668,00
TOTAL, CAPITAL MÁS INTERESES DE MORA			\$ 38.995.668,00



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

Señores,

DIRECCIÓN GENERAL – EPS SURAMERICANA S.A.
CALLE 49A # 63 - 55, PISO 9, TORRE SURAMERICANA (MEDELLÍN)
TELÉFONO: (4) 493 86 00
E. S. M.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR
ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO
ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA
RADICADO: 05861408900120200009600
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN

MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bello (Ant.) e identificado con **cédula de ciudadanía no. 1.017.182.495** y **Tarjeta Profesional 360.227 del Consejo Superior de la Judicatura**, obrando como **APODERADO JUDICIAL** de los señores **CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR** y **ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA** dentro del proceso judicial de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución nacional y las disposiciones pertinentes de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyeron las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANTIOQUIA)** libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2020, en contra de los señores en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**

SEGUNDO: Mediante **AUTO INTERLOCUTORIO 201 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021**, el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANTIOQUIA)**, ordenó seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO**, identificado con **cédula de ciudadanía no. 98.538.215** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**, identificada con **cédula de ciudadanía no. 42.789.800**, por los siguientes conceptos:

"A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)"



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

TERCERO: En dicho auto interlocutorio se decretó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, *“para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.”*

CUARTO: Dada la renuencia de los demandados a comparecer al proceso de la referencia, no ha sido posible establecer su actual ocupación laboral o la naturaleza de dicho vínculo contractual, con el fin de solicitar al juez de conocimiento la imposición de las medidas cautelares correspondientes, en el monto que fuere posible, sobre el salario de los demandados.

QUINTO: Actualmente, de conformidad con lo reportado por el sistema de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA** figuran como afiliados ante su entidad; el primero de ellos en calidad de **COTIZANTE**, dentro del régimen contributivo, y la segunda como **BENEFICIARIA**, dentro del régimen subsidiado.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Frente a la naturaleza y procedencia del Derecho de Petición frente a entidades particulares me permito recordarles que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, claramente se establece que:

ARTÍCULO 23, CONSTITUCIÓN NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

ARTÍCULO 14, LEY 1755 DE 2015: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Subraya propia)

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1755 de 2015, puede ser considerado como un derecho público subjetivo, del cual goza toda persona, para acudir de forma respetuosa ante cualquier autoridad y excepcionalmente ante privados, con miras a obtener pronta contestación a una petición, queja, reclamo o sugerencia. Adicionalmente es claro que, a diferencia de los



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a la comunicación con las autoridades y, la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, cuando hay lugar a ello, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto y protección se impone a las autoridades y a los particulares; siendo que la ponderación de los múltiples valores constitucionales que entran en juego en cada caso requiere garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución.

Por otra parte, y con respecto a los derechos que se ven afectados por la omisión voluntaria o la actitud de negación de lo solicitado podría llegar a considerarse que la negación de lo solicitado en el derecho de petición, implicaría la vulneración de un derecho cuya titularidad radica en el solicitante y no en el titular de la información solicitada; lo cual implicaría, a su vez, la absoluta negación de la materialización efectiva de derechos cuya realización puede ser reclamada por la vía de la acción de tutela.

Finalmente, y con relación a su deber de otorgar una respuesta de fondo a las solicitudes que de forma respetuosa le sean presentadas, es pertinente señalar que en el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, claramente se establece lo siguiente:

"Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular." (Se subraya)

Y, así mismo, se fija un término prudencial para que dichos bancos de datos den trámite a las solicitudes a ellos dirigidas, lo cual deberán hacerse

"en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término." (Se subraya)

PETICIÓN:

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho anteriormente señalados, solicito respetuosamente a ustedes se sirvan:

PRIMERO: INFORMAR CLARAMENTE quien figura como pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800.**



MANUEL JOSÉ
AVENDAÑO VALLEJO

FILÓSOFO U. de A.
ABOGADO U. de A.

SEGUNDO: En caso de conocerlo, **INFORMAR CLARAMENTE** sobre el tipo de contrato y el ingreso base de cotización reportado por el pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800**

TERCERO: INDICAR CON PRECISIÓN los datos de contacto reportados por el pagador o cotizante de los aportes a seguridad social efectuados en favor de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía no. 98.538.215** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía no. 42.789.800**

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Copia del **AUTO INTERLOCUTORIO 224-2020**, que libró mandamiento de pago en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**
- Copia del **AUTO INTERLOCUTORIO 201-2021**, que ordenó seguir adelante la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**
- Consulta efectuada, sobre el estado de afiliación del señor **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO**, en la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- Consulta efectuada, sobre el estado de afiliación de la señora **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**, en la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones y comunicaciones en la secretaría del juzgado, en la Calle 33 # 55 – 70, segundo piso, Bello – Antioquia, en el teléfono 305 334 14 33 o al correo electrónico mjose.avendano@udea.edu.co

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos enunciados en el apartado de pruebas y el poder para obrar, que me fue concedido por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular identificado con el radicado **05861408900120200009600** que actualmente se adelanta en contra de los señores **JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA** ante el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA (ANTIOQUIA)**

Respetuosamente,

Manuel José Avendaño V.

MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO
C.C. 1.017.182.495
T.P. 360.227

Señor,

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

VENECIA, ANTIOQUIA

j01prmunicipalvenec@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR
ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA

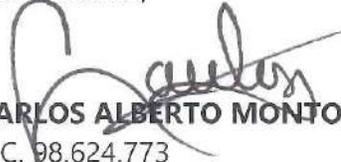
DEMANDADOS: JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO
ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con **Cédula de Ciudadanía no. 98.624.773** y **ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA**, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con **Cédula de Ciudadanía no. 42.800.537**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, al señor **MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO**, abogado en ejercicio, domiciliado en Bello e identificado con **cédula de ciudadanía no. 1.017.182.495**, portador de la Licencia Temporal **LT 24.922** del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se puede localizar en el correo electrónico mjose.avendano@udea.edu.co, teléfono **451 20 54** y celular **305 334 14 33**, para que en nuestro nombre y representación comparezca a su despacho y presente **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO**, identificado con **cédula de ciudadanía no. 98.538.215** y **ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA**, identificada con **cédula de ciudadanía no. 42.789.800**

Mi apoderado queda revestido con todas las facultades inherentes al mandato judicial, consignadas en el art. 77 del CGP, en especial las de conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, desistir, transigir, tachar documentos e interponer recursos.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR
C.C. 98.624.773


ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA
C.C. 42.800.537

Acepto,

MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO
C.C. 1.017.182.495
Licencia Temporal 24922 del C. S. J.



MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO <mjose.avendano@udea.edu.co>

20200907092741561.pdf

1 mensaje

Carlos Alberto Montoya Betancur <cmontoya@sena.edu.co>

9 de septiembre de 2020 a las 11:34

Para: "mjose.avendano@udea.edu.co" <mjose.avendano@udea.edu.co>

Buenos días envió documento solicitado
Gracias

Obtener [Outlook para Android](#)



20200907092741561.pdf

256K



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandantes: Carlos Alberto Montoya Betancur y Elizabeth Santamaría Parra.
Demandado: Juan Carlos Vélez Ocampo y Adriana Patricia Ossa Ospina
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00096 00
Auto: Interlocutorio N° 224.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y el art. 6 del decreto 806 de 2020, razón por la cual el Despacho;

, habrá de librarse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.800.537, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.789.800, por los siguientes conceptos:

A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente mandamiento de pago a la parte demandada, conforme a lo establecido a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: Previo al Decreto del EMBARGO y SECUESTRO del vehículo identificado con placa TAW – 579, de propiedad del demandado JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, y que cuenta con las siguientes características (información tomada directamente del RUNT): Marca: JINBEI; Cilindraje:2498; Línea: SY6548J1S3BH; Tipo de carrocería: CERRADA; Modelo:2012; Tipo Combustible: DIESEL; Color::BLANCO; Fecha de Matricula Inicial:04/06/2012; Número de serie: LSYHKAAE1CK059595; Número de motor: DK4B041253 Número de VIN: LSYHKAAE1CK059595; Número de chasis: LSYHKAAE1CK059595. Oficiése en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Tránsito de Envigado. Se le ordena al ejecutante prestar caución, del 20% de la obligación contenida en la presente demanda.

CUARTO: RECONOCER al abogado MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.017.182.495 y Licencia Temporal 24922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.800.537.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°052

Venecia 28 de septiembre de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandantes: Carlos Alberto Montoya Betancur Elizabeth Santamaría Parra.
Demandado: Juan Carlos Vélez Ocampo y Adriana Patricia Ossa Ospina
Radicado: 05861 40 89 001 2020 00096 00
Auto: Interlocutorio N°201
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, ciudadano mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con Cédula de Ciudadanía no. 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía no. 42.800.537, representada legalmente por el abogado en ejercicio MANUEL JOSÉ AVENDAÑO VALLEJO, antes portador de la Licencia Temporal 24922 del Consejo Superior de la Judicatura y ahora portador de la Tarjeta profesional N°360.227 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES

HECHOS

A través de libelo introductorio presentado el 16 de diciembre de 2019, la parte activa afirmó que los demandados señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, desde el mes de noviembre de 2019, se encuentran en mora de pagar en favor de los ACREEDORES señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 22'100.400,00) correspondiente al saldo de capital insoluto desde octubre de 2019, más los intereses moratorios ocasionados desde el momento en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria, esto es, capital la suma de 18.000. 000.00, más los intereses moratorios causados desde los meses de noviembre y diciembre de 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, que suman un total de \$4.100. 400.00.

PRETENSIONES

Se peticiona librar orden de pago a favor de los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.624.773 y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.800.537, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.789.800, por los siguientes conceptos:

A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENMIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00).

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago el 25 de septiembre de 2020, por auto interlocutorio N°224-2020. y decretó el embargo del vehículo identificado con placa TAW – 579, de propiedad del demandado JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, y que cuenta con las siguientes características (información tomada directamente del RUNT): Marca: JINBEI; Cilindraje:2498; Línea: SY6548J1S3BH; Tipo de carrocería: CERRADA; Modelo:2012; Tipo Combustible: DIESEL; Color::BLANCO; Fecha de Matricula Inicial:04/06/2012; Número de serie: LSYHKAAE1CK059595; Número de motor: DK4B041253 Número de VIN: LSYHKAAE1CK059595; Número de chasis: LSYHKAAE1CK059595. Una vez prestada la caución por la parte demandante, se ordenó por auto interlocutorio N°241 del 6 de octubre del mismo año la comunicación del embargo a la secretaria de Transito del Municipio de Envigado (Antioquia), para que procediera de conformidad, haciendo la anotación en el respectivo historial del vehículo, comunicada por oficio N° 465 del 15 de octubre de 2020, Medida esta que fue negada por la citada secretaria de Transito, dado que sobre dicho vehículo ya reportaba una medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal Segundo de la Estrella en proceso ejecutivo, radicado con el N°05380408900220180067200 impetrado por La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO e informada por oficios 1201, el 3 de septiembre de 2020

NOTIFICACION

Dado que fue imposible la localización de los demandados señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, para la realización de la notificación conforme a las previsiones de los Arts. Art. 290, 291, 292 del C.G.P.; Se ordenó el emplazamiento por auto interlocutorio N°313 del 2 de diciembre de 2021, publicación sé que se realizó a través del periódico el Colombiano el 6 de diciembre de 2021 y a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Página Web, del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los preceptos del Art.108 inciso 5°

del C.G. del P., y el art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procedió al nombramiento de Curador Ad-litem, quien representaría a los demandados VELEZ OCAMPO y OSSA OSPINA.

REPLICA DE LA DEMANDA

Los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, fueron representados por la abogada MARCELA MARIA VELASQUEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.478.681 y T.P. 182.311 del C.S. de la Judicatura, en calidad de Curadora Ad-litem, quien, en un solo escrito, se allanó a las pretensiones y hechos de la demanda. Pronunciamiento del cual se dio traslado conforme a las indicaciones del Artículo 110 inciso 2 del Código General Del Proceso.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en los Artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso y artículos 671 y s.s. del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar los demandados domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

PAGARÉ elaborado el día 17 de diciembre de 2018 y firmado por los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA en favor de CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA ACUERDO TRANSACCIONAL celebrado entre los señores CARLOS ALBERTO MONTOYA BETANCUR y ELIZABETH SANTAMARÍA PARRA, de una parte, y JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, de la otra, el día 17 de diciembre de 2018

Los anteriores documentos reúnen las exigencias de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 709 y 826 y s.s. del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrimó el título que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 709, 826 y s.s. del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra de los JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, tal y como fue ordenado en la orden de pago, por el auto interlocutorio N°224-2020 del 25 de septiembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, en contra de los señores JUAN CARLOS VÉLEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.538.215 y ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.789.800, por los siguientes conceptos:

A.- DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 18'000.000,00) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 17 de diciembre de 2018, correspondiente al capital adeudado, de acuerdo con el título exhibido.

B.- Intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la misma se materialice, a la tasa máxima legal, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 4.100.400,00)

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y s.s. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón trescientos cincuenta y tres mil

pesos (\$1.353.000) (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VENECIA - ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°062</p> <p>Venecia 18 de agosto de 2021</p> 
<p>SORAYA MARIA LONDOÑO Secretaria</p>



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	98538215
NOMBRES	JUAN CARLOS
APELLIDOS	VELEZ OCAMPO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/1999	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/22/2023 15:03:08 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	42789800
NOMBRES	ADRIANA PATRICIA
APELLIDOS	OSSA OSPINA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ITAGUI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/04/1999	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión:	11/22/2023 15:07:40	Estación de origen:	192.168.70.220
----------------------------	------------------------	----------------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual



MANUEL JOSE AVENDAÑO VALLEJO <mjose.avendano@udea.edu.co>

Notificación de nuevo caso

1 mensaje

EPS Sura <atencionalclienteeps@epssura.com.co>

22 de noviembre de 2023, 3:25 p.m.

Para: "mjose.avendano@udea.edu.co" <mjose.avendano@udea.edu.co>



MANUEL AVENDAÑO

EPS Sura informa que recibimos exitosamente tu requerimiento y este se encuentra en gestión con el número de caso 23112231035866.

Cualquier inquietud adicional favor comunicarte con nuestra línea de atención.

Cordialmente,

EPS Sura

Medellín, 05 de diciembre de 2023

Señor (a)

MANUEL JOSE AVENDAÑO VALLEJO

ABOGADO

Abogados

CORREO

BELLO ANTIOQUIA

Asunto: Respuesta a solicitud de información:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/11/2023 y recibido en nuestras oficinas el 05/12/2023 a través de cual solicita información sobre los datos de afiliación del señor(a) JUAN CARLOS VELEZ OCAMPO identificado (a) con CC 98538215 le manifestamos lo siguiente:

Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos.

De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted.

Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido.

No es decisión nuestra suministrar la información, las normas y la jurisprudencia sobre la materia nos imponen guarda y custodia de la misma.

Agradecemos su comprensión.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23112231035866

Medellín, 05 de diciembre de 2023

Señor (a)

MANUEL JOSE AVENDAÑO VALLEJO

ABOGADO

Abogados

CORREO

BELLO ANTIOQUIA

Asunto: Respuesta a solicitud de información:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/11/2023 y recibido en nuestras oficinas el 05/12/2023 a través de cual solicita información sobre los datos de afiliación del señor(a) ADRIANA PATRICIA OSSA OSPINA identificado (a) con CC 42789800 le manifestamos lo siguiente:

Con relación a la información de los afiliados a una EPS, tenemos que la Corte Constitucional declaró que dichas bases de datos no son públicas. De tal manera que las EPS como depositarias de las mismas tienen especial obligación de guardar reserva sobre los reportes allí contenidos.

De acuerdo con la decisión de la Corte, divulgar la información implicaría la violación al derecho a la intimidad y es por ello que no podemos entregarla a usted.

Este tipo de datos nos puede ser requerido por diversas entidades, por ejemplo: La Comisaría de Familia, el ICBF, La Defensoría del Pueblo, un Juez de Familia, Un Juzgado, entre otros. De tal manera que le aconsejamos remitirse a dichas entidades para que ellos determinen si es viable solicitar la información y si lo consideran, que nos requieran en ese sentido.

No es decisión nuestra suministrar la información, las normas y la jurisprudencia sobre la materia nos imponen guarda y custodia de la misma.

Agradecemos su comprensión.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 23112231035866